

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00396-00

PROCESO N°: 110013103038-2022-00396-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: FABIÁN CAMILO VELÁSQUEZ MURIEL

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a emitir sentencia anticipada, dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

BBVA Colombia S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de Fabián Camilo Velásquez Muriel, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenido en los pagarés base de ejecución así:

1º. PAGARÉ No. M026300105187607909600091052

- Por la suma de \$209.705.047,00 por concepto capital contenido en el documento base de ejecución.*
- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.*
- Por la suma de \$11.672.177,00 por concepto de intereses remuneratorios causados u no pagados entre el 6 de febrero de 2022 al 5 de septiembre de ese año.*

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 10 de octubre de 2022, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el 18 de enero de 2023 según correo electrónico remitido el 13 del mismo mes y año, quien por conducto de su apoderada presentó las excepciones de mérito: i) pago total de la obligación; ii) cobro de lo no debido; iii) enriquecimiento sin causa; y iv) genérica.

Fundamento las excepciones referidas en el pago realizado por el demandado con anterioridad a la presentación de la demanda, para lo cual aportó el paz y salvo expedido por la entidad demandante.

De dichas defensas se surtió el respectivo traslado, el cual fue descorrido por el extremo activo, quien se opuso a la prosperidad de las mismas y alegó que el paz y salvo referido, no corresponde a la obligación que se ejecuta en el presente asunto, tal como da cuenta el estado de la obligación que aportó.

Además, recordó que el pagaré fue otorgado con espacios en blanco y que fue diligenciado para su cobro tal como indican las instrucciones, esto es, con los valores que adeudaba el demandado por la obligación No. 00130158009622344224.

Por lo anterior, toda vez que el artículo 278 del Código General del Proceso, señala que es deber del Juez proferir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas que practicar, se procederá en tal sentido previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia,

capacidad, representación y demanda en forma concurren en la presente actuación.

El despacho debe determinar, si la obligación que contiene el pagaré aportado para la ejecución se encuentra cancelada por pago.

*Para abordar el problema planteado, se debe partir por indicar que la presente ejecución se funda en el título valor -pagaré No. **M026300105187607909600091052**-, documento que fue suscrito por Fabián Camilo Velásquez Muriel como creador y obligado, y contentivo de una obligación plenamente determinada de pagar el 22 de septiembre de 2022 la cantidad de \$209.705.047,00.*

Corresponde entonces, examinar si se cumplen o no las exigencias plasmadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, donde se define el título ejecutivo como las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plan prueba contra él.

Igualmente, resulta imperioso verificar, si los pagarés aportados como base de la acción, reúnen los requisitos anteriores, así como los especiales consagrados en los cánones 709 del Código de Comercio o si las excepciones propuestas son capaces de quitarle el mérito ejecutivo a los títulos valores objeto de cobro.

En efecto, el título valor aportado demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del deudor, máxime cuando aquel menciona el derecho que incorpora, lleva la firma de su creador, -numerales 1º y 2º del artículo 621 del Código de Comercio-, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, nombre de quien debe hacer el pago, ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento -numerales 1º a 4º artículo 709 ibídem-.

Superado lo anterior, se pone de presente que en el marco del proceso ejecutivo, le es dado a la parte demandada oponerse a las pretensiones formuladas en su contra a través de excepciones de mérito, encontrando dentro del presente asunto, que la abogada designada por la parte ejecutada

formuló como medios exceptivos las defensas que denominó: i) pago total de la obligación; ii) cobro de lo no debido; iii) enriquecimiento sin causa; y iv) genérica.

Bajo ese contexto preliminar se debe determinar en este asunto, i) si las excepciones presentadas por el extremo demandado tienen vocación procesal para ser estudiadas; y ii) de superarse lo anterior, verificar si el llamado a juicio demostró o no los supuestos de hecho de sus defensas.

Así las cosas, el Despacho procede al estudio de las excepciones propuestas, por lo que resulta pertinente previo al examen de fondo del asunto, verificar la procedencia procesal de las excepciones, reparando que al encontramos en ejercicio de la acción cambiaria directa, el artículo 784 del Código de Comercio contempla el listado taxativo de las defensas que se pueden ejercitar en el marco de la referida acción.

Para el asunto que nos ocupa, cobra especial importancia la causal contemplada en el numeral 7, dado que la parte demandada pretende alegar el pago de la obligación cobrada.

Tal como ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia “[l]a excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.” (CSJ, SC. 11 de jun de 2001, Exp: 6343)

Ha de partirse por indicar que la defensa no está llamada a prosperar, pues pese a que la parte demandada aportó el paz y salvo, este solo hace referencia a la obligación No. 00130790009600091052, sin referirse respecto de la identificada con el No. 00130158009622344224.

En contraste, la parte demandante demostró que la última prestación se encuentra pendiente de satisfacción con el estado de cuenta, el cual fue aportado por la demandante en el escrito en el que se pronunció frente a las excepciones.

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento de la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no se aportó ningún medio de convicción que permitiere colegir que se hubiera pagado la obligación del título, no se puede declarar la prosperidad de las defensas.

Respecto a la defensa genérica presentada, se debe indicar que aquella no reporta una verdadera oposición a las pretensiones de la demanda, sino al cumplimiento del deber contemplado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Así, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo disponer la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y con su respectiva condena en costas al ejecutado.

En referencia a la conducta procesal de las partes, este despacho no deduce indicios en contra de una u otra en la demanda, como quiera que la parte demandante cumplió con sus cargas a lo largo del asunto, sin haberse evidenciado uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa durante el trámite de la instancia.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada denominadas i) pago total de la obligación; ii) cobro de lo no debido; iii) enriquecimiento sin causa; y iv) genérica, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 10 de octubre de 2022, y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.500.000,00.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 55 hoy 3 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a483d11ada403150ea5d4ff7972dbf771786847b2defe00e6a2fe4e42ef066**

Documento generado en 02/05/2023 03:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>